

Radicación Interna: T-2022-00355

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00355-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00355](https://www.cjec.gov.co/portal/segunda-decision-civil-familia/tribunal-superior-districto-judicial-de-barranquilla/2022-00355)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández; en representación de sus hijos EJGB y ACGB, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, interés superior de los menores, alimentos, alimentación en conexión con el derecho a la salud y a la vida, y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla le fue asignado el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado 080013110008-2022-00010-00, promovido por Yelena Yolima Baldovino Hernández, contra Oswaldo Raúl Guerra Galeano, el cual contenía una solicitud de medida cautelar por alimentos provisionales
2. En auto del 22 de marzo de 2022, la jueza de conocimiento se abstuvo de darle trámite a la demanda de alimentos de menores, toda vez que ya había fijado la cuota alimentaria a favor de los niños EJGB y ACGB, mediante sentencia del 24 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso de divorcio identificado con el radicado 080013110008-2020-00067-00.
3. La accionante se muestra inconforme con que se haya desatendido la solicitud de medida cautelar, así como el trámite de la demanda.

2. PRETENSIONES

Pretende Yelena Yolima Baldovino Hernández que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla que decrete el descuento directo por parte del empleador del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano, de la suma equivalente al 50% de todos los conceptos salariales y prestacionales que devengue el demandado, por concepto de suministro de alimentos provisionales a favor de los niños EJGB y ACGB, y que sean depositados en la cuenta de ahorro suministrada en la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2022-00355

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00355-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 17 de mayo de 2022 fue admitida, y se vinculó al Procurador de Familia adscrito ante el Tribunal Superior de Barranquilla, al Defensor de Familia adscrito al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, y al señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano.

El 19 de mayo de 2022, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien indicó que al presentar Yelena Baldovino la demanda de alimentos de menor contra Oswaldo Guerra, se encontraba pendiente de dictar sentencia dentro de un proceso de divorcio entre las mismas partes, donde necesariamente se debía fijar una cuota alimentaria a los hijos de la pareja (Art. 389 C.G.P.), y así se hizo, en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia. Aclaró que la demandante no ha puesto en conocimiento del despacho que se esté incumpliendo lo ordenado en la sentencia, lo cual daría lugar a disponer el descuento directo por parte del pagador. Resaltó que la accionante cuenta con otras herramientas procesales para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria. Recordó que la sentencia fue impugnada por ambas partes y se encuentra pendiente de resolver el recurso de alzada. Por último, señaló la improcedencia de esta acción, puesto que la accionante no interpuso recurso contra la providencia del 22 de marzo de 2022.

El 20 de mayo de 2022, la parte actora presentó memorial contradiciendo el informe rendido por la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, donde señaló que hubo una demora injustificada en la admisión o rechazo de la demanda de alimentos, que la misma era procedente pues cuando se presentó no se había dictado sentencia en el proceso de divorcio, y que incluso pudo haber acumulado los dos procesos. Alegó que no se le puso en conocimiento el link del expediente de la demanda de alimentos, que no se le notificó el auto del 22 de marzo de 2022, pues si bien se montó en la fijación de estados, nunca se subió la información en la plataforma del Tyba, y adicionalmente, no fue notificada a su correo. Además, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de divorcio.

El 20 de mayo de 2022, presentó memorial la Defensora de Familia adscrita al juzgado accionado.

El 20 de mayo de 2022, rindió informe el señor Oswaldo Guerra, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de divorcio, y aclaró que está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro de dicho proceso, puntualmente, en lo que se refiere a los alimentos a favor de sus hijos. Luego, describió la situación económica de la accionante. Y solicitó se deniegue esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla decretar el descuento directo por parte del empleador del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano, de la suma equivalente al 50% de todos los conceptos salariales y prestacionales que devengue el demandado, por concepto de suministro de alimentos provisionales a favor de los niños EJGB y ACGB, y que sean depositados en la cuenta de ahorro suministrada en la demanda.

De la inspección judicial realizada al proceso de alimentos de menor identificado con el con el código único de radicación 080013110008-2020-00010-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por Yelena Yolima Baldovino Hernández, contra Oswaldo Raúl Guerra Galeano, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 17 de enero de 2022, se presentó la demanda.

- 22 de marzo de 2022, auto en que se abstuvo de dar trámite a la demanda, toda vez que ya se había fijado una cuota alimentaria en favor de los niños EJGB y ACGB, en sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por ese mismo despacho dentro de proceso de divorcio entre las mismas partes, identificado con el radicado 080013110008-2020-00067-00, la cual es de obligatorio cumplimiento para el demandado, aunque se encuentre en apelación la sentencia, por así disponerlo el numeral 3o del artículo 323 del C.G.P.

Sin que conste que se hubiera interpuesto algún recurso en contra de esa decisión.

Corolario de lo expuesto, se evidencia que la actora/demandante cuenta actualmente con una cuota de alimentos fijada a favor de sus hijos, y a cargo del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano. Incluso, dispone de los mecanismos y herramientas legales para hacerla valer ante cualquier incumplimiento.

Así mismo, se advierte la conducta pasiva de la demandante/aquí accionante, quien decidió guardar silencio, y no interpuso recurso alguno contra la providencia del 22 de marzo de 2022. Además, si la parte demandante se consideraba afectada por la causal de nulidad originada en la falta de notificación de esa providencia, así debió alegarlo ante la jueza de conocimiento, a efectos de que se adelantara el respectivo trámite incidental.

Así pues, se aprecia el actuar omisivo desplegado por la accionante frente al auto que ahora intenta atacar por vía constitucional, por lo que, deviene improcedente su solicitud de amparo.

Así las cosas, esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^[Véase nota1]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

¹ Sentencia T-103/14.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2022-00355

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00355-00

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por otra parte, en lo que se refiere a las inconformidades y reproches propios del proceso de divorcio, es preciso resaltar que estos se encuentran sujetos a pronunciamiento dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2022, que cursa ante esta Sala de Decisión (2022-00036F admitido el 11 de marzo del presente año). Por tal motivo, no serán objeto de estudio en esta solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Yelena Yolima Baldovino Hernández, en nombre de sus menores hijos, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00355

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00355-00

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carriña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ce26a42d6935e96373401b86d57489cd605790355d23700e74071dacdb11d1

Documento generado en 24/05/2022 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>